

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 958

11 de enero de 2019

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar el inciso (e) de la Sección 6.1; enmendar el inciso (e) de la Sección 10.2; enmendar la Sección 18.4; enmendar las Secciones 32.1 y 32.2; y enmendar la Sección 36.1 de la Resolución del Senado 13, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado”, del 9 de enero de 2017, a los fines de realizar ciertas enmiendas técnicas para disponer de un proceso ordenado, justo y equitativo en los procedimientos de consideración de medidas legislativas, para disponer términos a las Comisiones de Hacienda, Gobierno y Asuntos Internos para rendir sus respectivos informes y para disponer término definido para la consideración de aquellas medidas que han sido debidamente informadas al Senado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, el proceso legislativo puertorriqueño ha estado enmarcado en el dominio de un partido político sobre los procedimientos internos de cada cuerpo legislativo. Entiéndase, la mayoría parlamentaria del cuerpo. Actualmente Puerto Rico sufre de una crisis democrática, entre las causas se destaca la falta de participación genuina de las minorías políticas en los procesos legislativos. Este problema comienza con la composición y constitución de las minorías políticas conforme a nuestro sistema electoral y cobra mayor profundidad cuando se intenta definir qué función deben desempeñar en el proceso legislativo.

Cada periodo electoral, la Asamblea Legislativa se divide entre el partido con mayor número de miembros y el partido con el menor número. El rol del primer grupo ya lo conocemos por la facultad que tiene de, por determinado tiempo, tomar decisiones en virtud de haber obtenido el favor de los electores en determinada elección. Aun cuando estamos convencidos de que el génesis de todo esto proviene de la intención sesgada e intencionada de algunos delegados de la Convención Constituyente en perpetuar un sistema desigual y de dominio de solo dos partidos políticos, en la presente resolución pretendemos abarcar las problemáticas procesales para que dentro del proceso legislativo ambos, mayoría y minoría, trabajen bajo las mismas reglas.

En Puerto Rico existe una fatídica costumbre política que se da por entendida. Esta es la concepción de que “la mayoría manda” y no hay ulterior consideración sobre los procesos legislativos, los aspectos procesales que pueden de una democracia una realidad o, por el contrario, una concepción abstracta ejemplificada por un ejercicio fútil de mera participación.

En el caso de Puerto Rico, para que nos constituyamos en un verdadero sistema democrático, “...es preciso que existan voces minoritarias o disidentes que, al representar fuerzas opuestas, logren ese balance y dinamismo que permite que la democracia cambie y progrese. Esto no solo es importante como un asunto procesal, sino que es necesario que los grupos minoritarios tengan medios de participación efectivos que les permitan traer a consideración sus puntos de vista. No obstante, para que dentro de un sistema político dominado por partidos los ciudadanos tengan quién represente adecuadamente sus posiciones minoritarias, los procesos participativos a través de los cuales se delibera y establece política pública pueden ser altamente determinantes.”¹

Históricamente en Puerto Rico, el poder legislativo ha estado mayormente en manos de dos partidos principales, el Partido Popular Democrático y el Partido

¹ JOHANELLE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS. REVISTA JURÍDICA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO. VOL. 85 NÚM. 4 (2016), Pág. 1197.

Nuevo Progresista. Sin embargo, previo a esta dominación, los miembros de la Asamblea Constituyente se plantearon varios mecanismos que tenían como fin asegurar la participación de minorías en los procesos legislativos y evitar que un partido principal o mayoritario controlase completamente la Asamblea Legislativa.

En primer lugar, se pretendió garantizar en el Artículo III, Sección 7, de la Constitución la existencia de un grupo minoritario en la Asamblea Legislativa al crear escaños por adición. En términos generales, se podría decir que la misma tuvo para los constituyentes el propósito de responder a sus preocupaciones respecto a la situación política que enfrentaban en aquel momento; las victorias recurrentes que le daban completo control de la Asamblea Legislativa al Partido Popular.

Dicho planteamiento se fundamenta con las palabras del delegado Negrón López en la Asamblea Constituyente en donde expresa que "...aquí está la garantía de representación para que no haya grupos electorales, voluntad de masa y de pueblo, cuya voz no se oiga en las cámaras legislativas, para que se planteen y discutan todos los problemas, y todos los puntos de vista, y para que las mayorías legislativas tengan el acicate y el estímulo de una minoría que vigila y colabora en los procesos democráticos."²

Sin embargo, como bien mencionáramos anteriormente, la propia constituyente no estuvo exenta de la intención de perpetuar un sistema en el cual dominaría la mayoría. Cónsono con lo anterior, la función que expresaron los constituyentes que deben tener las minorías puede resumirse en la siguiente cita del Informe de la Convención Constituyente:

"A tal fin, es básico para la salud democrática que las minorías tengan una representación que, aun bajo las circunstancias más desfavorables, les permita cumplir adecuadamente su función de fiscalizar y estimular a la mayoría en su obra de gobierno sin crear entorpecimientos que puedan resultar en detrimento de la

² DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO (1951), págs. 1580-1581. <http://www.oslpr.org/v2/PDFS/DiarioConvencionConstituyente.pdf>.

democracia. En todo caso, el pueblo debe tener los medios para asegurarse de que sus representantes respondan siempre a la verdadera voluntad de los representados.”³ (Énfasis nuestro)

Según este extracto, la función entendida por los constituyentes que debe tener la minoría se reduce a “fiscalizar y estimular a la mayoría en su obra de gobierno”. Desde esta perspectiva, las acciones de la minoría están altamente condicionadas a las de la mayoría.

Las expresiones del Tribunal Supremo en *Silva v. Hernández Agosto*⁴ se alejan de la perspectiva antes expuesta. En dicho caso, un grupo de legisladores de minoría acude al Tribunal a impugnar una disposición del reglamento de una comisión que tenía como fin regular la investigación sobre los sucesos del Cerro Maravilla. Dicho reglamento disponía que cuando el investigador entendiese que era necesaria la confidencialidad de un testimonio, debía comunicárselo al presidente de la comisión. Si el presidente coincidía con la recomendación del investigador, el informe solo se presentaría ante el presidente de la comisión y ante quienes el presidente determinase. El grupo de legisladores alegaba que dicha disposición del reglamento los excluía de la comisión. Además, según planteaban, los privaba de realizar efectivamente sus funciones como legisladores. Ante dicha situación, el juez Federico Hernández Denton, discute el rol de las minorías en nuestro esquema constitucional. En esta, reafirma que en el Artículo III, Sección 7 de nuestra Constitución se garantizó la existencia efectiva de las minorías. Asimismo, resaltó lo siguiente:

“De nada sirve que a los ciudadanos se les garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores **son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo**. Aunque el desarrollo jurisprudencial sobre este tema se limita al momento de escoger los candidatos y a **evitar que el derecho al sufragio no sea diluido de tal forma que el voto de los ciudadanos se torne inefectivo,**

³ *Id.* pág. 3206.

⁴ Véase, *SILVA V. HERNÁNDEZ AGOSTO*, 118 DPR 45 (1986)

nuestro esquema constitucional en su protección a las minorías se extiende más allá del proceso electoral. Abarca también la composición de la Asamblea Legislativa para facilitar que represente a todos los sectores de la sociedad.”⁵ (Énfasis nuestro)

Las expresiones del Tribunal resaltan la importancia de que exista representación de las minorías en los procesos legislativos, pero también resaltan la importancia de que esa representación incluya participación en las funciones legislativas. Sin la participación, la representación sería inefectiva e inconsecuente.

Tomando en consideración los planteamientos constitucionales sobre el rol de las minorías esbozadas por los constituyentes y contrastándolas con las expresadas por el tribunal, se desprende que el constituyente no pensó que las minorías debiesen tener un rol tan determinante en el proceso legislativo, el cual pudiera en ocasiones anular la voluntad de la mayoría. Sin embargo, los constituyentes fueron enfáticos en que hubiese una minoría en la legislatura que fomentara una diversidad de opinión en dicho foro. Esto significa que, en Puerto Rico, la minoría debería al menos tener garantizados unos derechos procesales que le permitan realizar su labor de “fiscalizar y estimular a la mayoría”. El problema es que casi siempre la mayoría es la que determina qué derechos se le conceden a la minoría.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de adoptar sus propias reglas y forma de gobierno interno con las limitaciones que impone la Constitución⁶. Los reglamentos legislativos son el medio por el cual se define y se da forma al proceso legislativo.

Asimismo, la agenda legislativa y su manejo, se define mediante reglamento. Es decir, el tener control sobre la agenda significa tener la facultad de organizar sus labores, además de tener la facultad de crear espacios de debate, ya sea a través de las comisiones legislativas o durante las sesiones en los hemiciclos. Descrito de otra

⁵ JOHANELLE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS. REVISTA JURÍDICA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO. VOL. 85 NÚM. 4 (2016), citando a Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45 (1986) en las págs. 69-70.

⁶ Véase, CONST. PR art. III § 9

forma, tener control sobre la agenda legislativa es tener la facultad de decidir qué se discute, cuándo se discute e incluso quiénes lo discuten.

En Puerto Rico, el calendario legislativo es manejado por la Comisión de Reglas y Calendario de cada cámara legislativa. En el caso del Senador de Puerto Rico, el reglamento que establece las reglas y las formas de gobierno interno del cuerpo lo es el Reglamento del Senado de Puerto Rico, adoptado en virtud de la Resolución del Senado Núm. 13, aprobada el 9 de enero de 2017, según enmendada.

El Reglamento del Senado actualmente contiene varias disposiciones que minan la posibilidad de que las minorías legislativa puedan desempeñar su trabajo de representar a aquellos que los eligieron en el proceso electoral. Ejemplo de esto es la facultad del Presidente del Senado y del Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario de decidir que se discute como parte de los Calendarios de Órdenes Especiales del Día.

Esto quiere decir que, aun cuando una Comisión Legislativa, investida de su poder constitucional de investigar una propuesta de un legislador o legisladora, haya emitido un informe recomendando su aprobación, la Comisión de Reglas y Calendario *motu proprio* o por órdenes del Presidente del Senado pueden evitar o entorpecer las posibilidades de que una medida sea puesta en un calendario para que se vote sobre ella.

¿Cómo se entorpece el proceso legislativo? La Comisión de Reglas y Calendario, cuyo único fin es proveer un proceso ordenado para la consideración y votación de las medidas legislativas, no tiene término para incluir una medida que ha sido debidamente recomendada por una comisión. Esto permite que se convierta el proceso investigativo de una comisión en uno fútil y lo condiciona al gusto y aprecio de la mayoría legislativa o al Presidente del Senado. Aun cuando este síntoma antidemocrático se ejemplifica en todo esplendor en contra de las medidas legislativas de minoría, también afecta a los legisladores de mayoría, por distintas razones: castigo, evitar disidencia, entre otros.

Por otro lado, existen otras tres comisiones legislativas que no disponen de término para atender los asuntos que se refieren a su comisión. Esto sin fundamento ulterior. La Sección 32.2 del Reglamento del Senado dispone los términos para que la comisiones rindan sus respectivos informes sobre medidas ante su consideración. El término reglamentario es de noventa (90) días calendario. Sin embargo, las Comisiones de Hacienda, Gobierno y Asuntos Internos no disponen de término para informar las medidas. Entendemos que dicha disposición sirve de zafacón para eludir el requisito de término que tendría una medida legislativa en otra comisión. Allí un proyecto de ley pudiera pasar el “sueño de los justos” o quedar “engavetado”.

Ambos ejemplos mencionados anteriormente desnudan la realidad antidemocrática que dominan los procesos legislativos en los cuerpos. En síntesis, la mayoría parlamentaria no opera bajo las mismas reglas de juego que la minoría.

Esto nada tiene que ver con un intento de supeditar a la mayoría parlamentaria a los deseos de la minoría; o de alguna forma intentar entorpecer el trabajo de la mayoría. Dicho argumento sería uno llano y vacío. La mayoría parlamentaria, por definición, es aquella que tiene los votos para aprobar o desaprobado alguna iniciativa o propuesta. En cambio, lo que proponemos es equiparar las reglas para que los legisladores de minoría y mayoría puedan cumplir cabalmente con su función.

Como concluye el artículo de Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, escrito por Johanelle González Rodríguez y titulado “La Participación de las Minorías Políticas, “[a]unque, Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en Silva el **derecho constitucional de las minorías de participar en las etapas significativas del proceso legislativo, ello no puede lograrse sin que se den ciertas condiciones. La minoría debe contar con las herramientas necesarias para poder participar efectivamente.** Como vimos a través del escrito, debe al menos tener control de su propia agenda y adoptar estrategias de trabajo. Debe también tener la oportunidad de organizarse como grupo, disentir y oponerse activamente a proyectos en cuestión. **Además, debe tener la oportunidad de presentar medidas que pasen por la**

consideración seria y detenida de la Asamblea Legislativa, para que estas tengan una oportunidad real de ser aprobadas. En ese sentido, las herramientas de la minoría, hasta el momento, concedidas por reglamentación interna de los cuerpos legislativos resulta insuficiente a estos efectos.”⁷ (Énfasis nuestro)

Cónsono con lo anterior, este Senado entiende imperativo enmendar el inciso (e) de la Sección 6.1; enmendar el inciso (e) de la Sección 10.2; enmendar la Sección 18.4; enmendar las Secciones 32.1 y 32.2; y enmendar la Sección 36.1 de la Resolución del Senado 13, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado”, del 9 de enero de 2017, a los fines de realizar ciertas enmiendas técnicas para disponer de un proceso ordenado, justo y equitativo en los procedimientos de consideración de medidas legislativas, para disponer términos a las Comisiones de Hacienda, Gobierno y Asuntos Internos para rendir sus respectivos informes y para disponer término definido para la consideración de aquellas medidas que han sido debidamente informadas al Senado de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la inciso (e) de la Sección 6.1 de la Regla 6 de la
2 Resolución del Senado 13, según enmendada, para que lea como sigue:

3 **“REGLA 6**

4 **C. EL PRESIDENTE**

5 Sección 6.1- Facultades y Obligaciones

6 El Presidente del Senado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

7 a) Será el jefe ejecutivo del Cuerpo en todos los asuntos legislativos y
8 administrativos durante todo el cuatrienio para el cual fue electo. Cuando sea

⁷ JOHANELLE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS. REVISTA JURÍDICA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO. VOL. 85 NÚM. 4 (2016), Págs. 1231-1232.

1 permisible por ley o por reglamento, podrá delegar aquellas funciones que
2 estime necesarias para el fiel cumplimiento de su encomienda.

3 b) ...

4 ...

5 ...

6 e) Referirá a las Comisiones Permanentes, para su consideración y estudio, los
7 Proyectos de Ley y Resoluciones; referirá a cualquier Comisión, incluyendo
8 las Especiales, aquellos asuntos de interés público que deben ser investigados
9 o estudiados por ésta, y solicitará de la misma el informe correspondiente.

10 Determinará cuales medidas y asuntos se incluirán en el Calendario de
11 Ordenes Especiales del Día, *con sujeción a lo dispuesto en la Regla 36.1.* El
12 Presidente no estará limitado por la jurisdicción de las Comisiones
13 Permanentes y Especiales para referir asuntos y medidas a las mismas. El
14 Presidente podrá delegar en el Secretario el trámite de referir medidas o
15 asuntos a las diferentes Comisiones.

16 f) ...

17 g) ...

18 ... “

19 Sección 2.- Se enmienda el inciso (e) de la Sección 10.2 de la Regla 10 de la
20 Resolución del Senado 13, según enmendada, para que lea como sigue:

21 **“REGLA 10**

22 **G. PORTAVOCES**

1 ...

2 ...

3 Sección 10.2- Funciones del Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario

4 a) Elaborará el Calendario de Ordenes Especiales del Día y encauzará los
5 trabajos del Cuerpo a través de los planteamientos y propuestas que
6 correspondan; y velará por la tramitación ordenada y eficiente de los asuntos
7 ante el Cuerpo.

8 b) ...

9 ...

10 e) Se encargará de llamar, para la consideración del Cuerpo, las medidas
11 incluidas y autorizadas por el Presidente del Senado para la consideración en
12 el Calendario de Ordenes Especiales del Día, *con sujeción a lo dispuesto en la*
13 *Regla 36.1.*

14 f) ... “

15 Sección 3.- Se enmienda la Sección 18.4 de la Regla 18 de la Resolución del
16 Senado 13, según enmendada, para que lea como sigue:

17 **“REGLA 18**

18 **D. RESOLUCIONES DEL SENADO**

19 ...

20 ...

21 Sección 18.4 Resoluciones de Estudio e Investigación

1 Toda Resolución para ordenar un estudio o una investigación, al ser aprobada
2 constituye una autorización del Cuerpo a la comisión o comisiones para citar
3 deponentes, requerir documentos e información, convocar audiencias públicas,
4 realizar inspecciones, referir información a otras agencias con jurisdicción y todos
5 aquellos trámites necesarios para llevar a cabo la investigación, sujeto a las
6 disposiciones de la Ley, de este Reglamento y a las determinaciones del Cuerpo y del
7 Presidente. La comisión o comisiones no podrán citar deponentes, requerir
8 información o convocar audiencias públicas al amparo de la Resolución de estudio e
9 investigación si ha vencido el término de cumplimiento establecido en la misma y no
10 se ha aprobado una resolución extendiendo el mismo.

11 Los plazos para la presentación de informes finales no excederán ciento
12 ochenta (180) días, salvo que en la parte resolutive y el informe de la Comisión de
13 Asuntos Internos se justifique y disponga un plazo mayor, en cuyo caso la cláusula
14 de cumplimiento deberá además incluir disposiciones sobre la radicación de
15 informes parciales durante el término de la investigación.

16 Una vez el informe parcial o final sobre el estudio o investigación ordenado
17 por una Resolución del Senado sea radicado en la Secretaría con sus hallazgos,
18 conclusiones y recomendaciones, será referido a la Comisión de Reglas y Calendario
19 quien **[podrá]** *deberá* incluirlo en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, *con*
20 *sujeción a los dispuesto en la Regla 36.1.* Incluido el informe en el Calendario de
21 Órdenes Especiales del Día, una mayoría de los miembros presentes en la sesión
22 podrá, mediante la aprobación de una moción a esos fines recibirlo con sus

1 hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Una vez recibido por el Cuerpo, la
2 Secretaría deberá referir el informe a las agencias e instituciones que el mismo
3 recomiende.”

4 Sección 4.- Se enmiendan la Secciones 32.1 y 32.2 de la Regla 32 de la
5 Resolución del Senado 13, según enmendada, para que lea como sigue:

6 **“REGLA 32**

7 **F. INFORMES DE COMISIONES**

8 Sección 32.1- Asignación de Medidas y Asuntos a Varias Comisiones;
9 Informes Conjuntos

10 El Presidente del Senado referirá a las Comisiones las medidas y asuntos para
11 su consideración, los cuales no podrán ser asignados a más de tres (3) Comisiones.
12 No obstante, cuando medien circunstancias excepcionales el Presidente podrá, a su
13 discreción, enviar tales medidas o asuntos a aquellas Comisiones que estime
14 convenientes. El Presidente podrá delegar en el Secretario el trámite de referir
15 medidas o asuntos a las diferentes Comisiones.

16 La Comisión a la que se le asigna en primer orden la consideración de una
17 medida o asunto tendrá la responsabilidad primaria de rendir el informe
18 correspondiente. Esta deberá coordinar con las demás comisiones designadas para
19 rendir un informe conjunto, gestión que se hará en comunicación escrita. Estas, de
20 entenderlo conveniente o necesario, podrán aceptar o denegar rendir un informe en
21 conjunto.

1 En caso de que cualquiera de las Comisiones a las cuales haya sido referida
2 una medida rinda su informe, la Comisión de Reglas y Calendario notificará a las
3 demás Comisiones sobre el recibo del mismo, enviándoles copia de éste. Si dentro
4 del término de tres (3) días laborables dichas Comisiones no procedieran a rendir el
5 suyo o a solicitar una prórroga al Senado, se procederá con el relevo automático de
6 esta(s) comisión (es) mediante moción al Cuerpo. La Comisión de Reglas y
7 Calendario procederá, conforme a este Reglamento, entonces a incluir la medida o
8 asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, **[de así entenderlo
9 conveniente]** con sujeción en lo dispuesto en la Regla 36.1. De surgir diferencias entre
10 las Comisiones sobre una medida o asunto, el Senado considerará en primer orden el
11 informe radicado por la Comisión con jurisdicción primaria. Esta disposición no
12 aplicará a las medidas que disponen una asignación de fondos.

13 Sección 32.2- Término Para Rendir Informes

14 Las Comisiones deberán rendir su informe recomendando la aprobación o no
15 aprobación dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha en que se le
16 sometió la medida o asunto bajo su consideración. **[Esta norma no aplicará a]** *En el
17 caso particular de las Comisiones de Hacienda, Gobierno y de Asuntos Internos, estas
18 deberán rendir su informe recomendando la aprobación o no aprobación dentro de los ciento
19 ochenta (180) días naturales siguientes a la fecha en que se le sometió la medida o asunto bajo
20 su consideración.* El Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario estará atento a
21 la agenda de las Comisiones para que se cumpla con esta disposición. El Secretario
22 del Senado, durante los primeros cien (100) días de comenzada la Sesión, solicitará a

1 las Comisiones que entreguen un informe detallado en el cual establezcan las
2 medidas asignadas, status de las mismas, plan de trabajo establecido para la medida
3 y el tiempo promedio en completar el plan de trabajo.

4 ...”

5 Sección 5.- Se enmienda la Sección 36.1 de la Regla 36 de la Resolución del
6 Senado 13, según enmendada, para que lea como sigue:

7 **“REGLA 36**

8 **I. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA**

9 Sección 36.1- Definición

10 El Calendario de Ordenes Especiales es un documento preparado por la
11 Comisión de Reglas y Calendario, en la cual se incluyen todas las medidas o asuntos
12 informados por o descargados de una Comisión, los cuales deberán ser considerados
13 en determinado día legislativo, según el orden en el que fueron incluidos en dicho
14 Calendario.

15 *No obstante lo dispuesto anteriormente, la Comisión de Reglas y Calendario deberá*
16 *incluir las medidas o asuntos informados por una Comisión en el Calendario de Órdenes*
17 *Especiales del Día en el término aquí dispuesto:*

18 a) *de haberse informado la medida o asunto previo a los últimos cinco (5) días de*
19 *consideración de medidas, esta deberá ser considerada por el cuerpo en la Sesión*
20 *Ordinaria durante la cual se informó; o*

1 *b) de haberse informado la medida o asunto posterior a los últimos cinco (5) días de*
2 *consideración de medidas, esta deberá ser considerada por el cuerpo durante la*
3 *próxima Sesión Ordinaria a la cual se informó.*

4 No podrá considerarse ninguna medida o asunto que no esté incluido en el
5 Calendario, excepto los que correspondan a Asuntos Pendientes, según lo dispuesto
6 en la Sección 24.4 o cuando se prepare un Calendario Especial, según la Sección 24.6
7 de este Reglamento.

8 ...

9 ...”

10 Sección 6.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su
11 aprobación.